



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
D. CH. H., REPRESENTADA POR ROSA  
CHÁVEZ ALVARADO, ABUELA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harold Humberto Chávez Chávez, a favor de la menor D. CH. H., contra la resolución de fojas 106, de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

D. CH. H., REPRESENTADA POR ROSA  
CHÁVEZ ALVARADO, ABUELA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los temas referentes a los procesos de tenencia, alimentos y de régimen de visitas. En efecto, el recurrente cuestiona la resolución de fecha 15 de octubre de 2015, en cuanto al extremo en el que la Sala Laboral Permanente y de Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó el régimen de visitas impuesto a favor de la menor beneficiaria en la sentencia sobre tenencia emitida en primer grado y, en su lugar, lo reformó por un régimen de visitas con externamiento a favor de la madre de dicha menor (Expediente 05514-2013-0909-JR-FC-01).
5. Se alega que la Sala Superior demandada no ha valorado las pruebas que se encuentran adjuntadas en el expediente civil y que acreditan el peligro que corre la favorecida, pues han reformado el régimen de visitas a favor de su madre, que es policía, no cuenta con horario fijo de trabajo y dejaría a la menor al cuidado de su abuela materna. Se afirma que el recurrente (padre de la menor) también es policía, pero que, a diferencia de la madre, sí tiene un horario fijo de trabajo y siempre ha cuidado de su hija. Se menciona que la pericia psicológica no expresa identificación de la niña respecto de su madre y que la psicóloga ha precisado que no puede otorgarse las visitas externas de la menor. Se agrega que, aunque la Sala demandada confirmó la sentencia que le otorga al recurrente la tenencia de su hija, ha variado el régimen de visitas sin que ello se haya solicitado.
6. Al respecto, esta Sala aprecia que la controversia planteada se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas y la apreciación de los hechos materia del proceso civil, cuestionamientos cuya dilucidación corresponde al órgano judicial que conoce del proceso de tenencia, máxime si de autos no se advierte que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas o que se manifieste una afectación negativa y concreta a los derechos a la libertad e integridad personal de la menor favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

D. CH. H., REPRESENTADA POR ROSA  
CHÁVEZ ALVARADO, ABUELA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**